



Resolución Sub Gerencial

Nº 0405 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 47012-2016, presentado por empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC 20600379381; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0654-GRA/GRTC-SGTT, de fecha, 15 de diciembre del 2015, la empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC Nº 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, obtiene autorización para prestar servicio regular de Transporte de personas en la ruta Arequipa-Orcopampa y, viceversa por el lapso de 10 años, siendo su vencimiento el 15 de diciembre del año 2025.

SEGUNDO.- Con el expediente de Registro Nº 47102-2016, tramitado por la empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC Nº 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, solicita incremento de unidad vehicular de placa de rodaje Nº A8N-960 en la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa. Y a su vez solicita incremento de frecuencias y Escala Comercial en Caylloma.

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SÉTIMO.- La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 150.- Reglas de Expediente único, numeral 150.1 solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

OCTAVO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0405 -2016-GRA/GRTC-SGTT

precisando en el numeral 16.1 que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada

NOVENO- Por su parte, el artículo 25º numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, prescribe que: "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su fabricación".

DÉCIMO.- Asimismo el RNAT establece la excepción de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista (art. 25), cuando: numeral 25.5.1 Vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- También se debe tener en cuenta que el artículo 30 del RNAT, señala las jornadas máximas de conducción, numeral 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. En caso de que el servicio de transporte terrestre de personas supere la jornada de conducción establecida se deberá contar con dos conductores (art. 42.- 42.1.23).

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 33 del reglamento Nacional de Administración de Transportes señala en su numeral 33.4 lo siguiente: Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO TERCERO.- En las consideraciones Operacionales que se deben cumplir obligatoriamente está relacionado al art. 41, numeral 41.2 (41.2.1) Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar incrementos vehiculares y habilitación a las nuevas unidades que cumplan con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 20, numeral 20.3.2, al amparo del artículo 64 y 65 del RENAT. a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (art. 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene la obligación de mantener las condiciones Técnicas, Legales y Operacionales con la que fueron autorizadas. De igual manera a incrementar las frecuencias producto del incremento de unidades vehiculares, y otorgar estaciones de rutas en las escalas comerciales.

De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente, ofrecidos por el Transportista se ha tenido en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes se puede observar lo siguiente:



Resolución Sub Gerencial

Nº 0405 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO.- La transportista oferta un vehículo de placa de rodaje A8N960, de año de fabricación de 1994, presentando la tarjeta de identificación vehicular, pero no acredita la tenencia o propiedad de la unidad vehicular tal como lo establece el artículo 26 del Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC y sus modificatorias, adjuntando el Certificado de habilitación Vehicular Nº 00354, perteneciente a la empresa de Transportes y Turismo Trébol SRL. Con lo que acredita el acceso y su permanencia en la circulación en la prestación del servicio sería hasta el 31 de diciembre del año 2017.

DÉCIMO SEXTO.- El administrado deberá acreditar que el vehículo que prestara el servicio de transporte público de personas, deberá contar con el SOAT vigente, art. 28, concordante con el art. 37, numeral 37.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. Nº 017-2009 MTC). Pero es el caso que la transportista incumple las condiciones Técnicas, legales y operacionales al presentar un SOAT vencido (25-05-2016).

DÉCIMO SÉTIMO.- La transportista presenta la Propuesta Operacional del servicio en tres hojas, donde se puede observar que asigna dos vehículos operativos y uno de reserva, presenta seis conductores para ser habilitados, y propone una frecuencia diaria, pero no acredita matemáticamente la viabilidad de operar, el número de servicios y frecuencias solicita con el número de vehículos acreditados y los conductores para ser habilitados, teniendo en consideración que uno de los factores de accidentabilidad en las vías nacionales y regionales se debe a fallas humanas como consecuencia de cansancio o fatiga en la conducción. La ruta solicitada por el transportista supera las jornadas máximas de conducción diurnas y nocturnas debiendo asignar dos conductores en cada servicio que pretende prestar; La transportista no acredita las condiciones de operación señaladas en el artículo 42, numeral 42.1.23, al no detallar el horario de conducción, el lugar de relevo, la acumulación de jornadas de conducción por cada uno de los conductores presentados y las medidas que implementara el transportista para dar cumplimiento al programa propuesto.

DÉCIMO OCTAVO.- La transportista pretende habilitar una Estación de Ruta de Escala Comercial en el distrito Caylloma, presentando un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Av. Arequipa S/n, sin dimensiones de área, confundiendo la escala comercial con una oficina de venta de boletos y servicio de encomiendas. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. Nº 017-2009 MTC), en el art. 3, numeral 3.29, define la Escala Comercial como: Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta. Por lo expuesto es imposible asignarle como escala comercial en el distrito de Caylloma al no acreditar tener un contrato de una estación de ruta o terminal terrestre autorizada.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. NO 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

VIGÉSIMO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0405 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

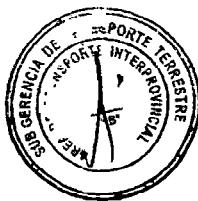
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el Expediente N° 47102-2016, tramitado por la empresa TRANSPORTRES JESA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, quien solicita incremento de unidad vehicular de placa de rodaje N° A8N-960 en la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa, Y a su vez solicita incremento de frecuencias y Escala Comercial en Caylloma, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes por los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

10 6 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA